

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11677

Art. 1º

Quedan comprendidos en lo establecido por el artículo 21º de la Ley 10.328, texto según Ley 11.603, los agentes de la Dirección Provincial de Vialidad que hubiesen cesado en sus funciones a partir del año 1991 y no hayan tenido acceso a los beneficios del mismo.

ARTICULO 2: Los agentes comprendidos en lo establecido en el artículo 1º, deberán cumplimentar en la Dirección Provincial de Vialidad los trámites correspondientes para el efectivo cobro del beneficio planteado en el mismo; la reglamentación establecerá la metodología y el tipo de documentación que se deberá presentar al efecto.

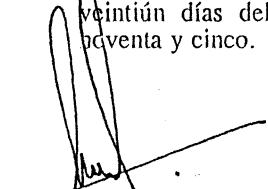
ARTICULO 3: Los fondos necesarios para el cumplimiento del beneficio establecido en el artículo 1º de la presente Ley, resultarán de la afectación del presupuesto vigente de la Dirección Provincial de Vialidad.

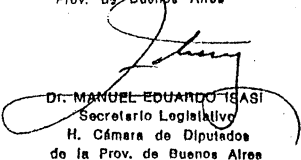
ARTICULO 4: La vigencia de la presente Ley, será a todos los efectos de doce (12) meses a partir de su promulgación.

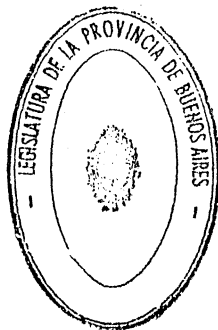
ARTICULO 5: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la sanción de la misma.

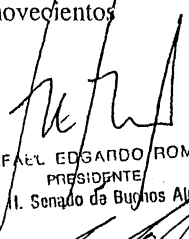
ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

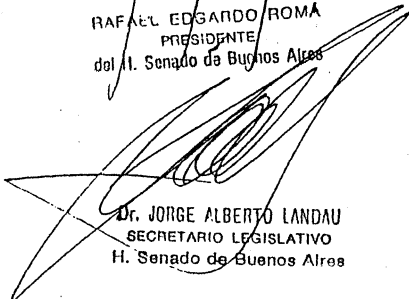
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco.


CARLOS ALBERTO DIAZ
Diputado
Vicepresidente *
H. Cámara de Diputados de la
Prov. de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO TSASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires